



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00169-00

ACCIONANTE: JUAN PABLO VILORIA ÁLVAREZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO.

Se decide la acción de tutela promovida por el señor JUAN PABLO VILORIA ÁLVAREZ, quien actúa en su propio nombre, en contra del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta Urbe y el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«actuó como demandante en el proceso judicial bajo radicado No 08001405303020180007800, [cuyo] Juzgado de origen [es el] 30 Civil Municipal de Barranquilla, [en la actualidad] el Juzgado de conocimiento es el Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla»,* posteriormente el día «29 de septiembre del 2020, solicit[ó] la entrega de títulos, ante el Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla».

2.2.- En ese orden de ideas, el accionante trae a colación que el estrado accionado *«mediante auto de fecha 7 de julio del 2020, [...] ordenó la entrega de [depósitos judiciales] y [la] conversión de los títulos del remanente solicitado [por] el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples bajo radicado 2018-608, donde [el actor interviene] como demandante y el demandado es Kenny*

Arrieta», luego «[e]l 14 de mayo del 2021, [el tutelante insistió con su solicitud] [de] la entrega de títulos que [afirma] fueron supuestamente fraccionados y convertidos ante el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia de Barranquilla», obteniendo cómo respuesta la inexistencia de esos títulos por el despacho destinatario de dicha conversión.

2.3.- Ante tal información, el actor reiteró «el día 1º. de junio de 2021 [su] solicit[ó] al Juzgado 1º. Ejecución Civil Municipal y Centro de Servicio la conversión ordenada por auto por el despacho de conocimiento», siendo infructuosos esos ruegos porque «desde esa fecha hasta la presente no [le] han [dado] respuesta de los títulos» y acusa a los accionados de haber incurrido en dilaciones para realizar «la entrega de [tales] títulos judiciales que [dice] están a [su] favor».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y como consecuencia de la anterior, ruega que se les ordene a los accionados «que se sirva [a hacer] la conversión efectiva los títulos judiciales solicitados el día 1º. de junio del 2021, y al Juzgado 18 de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples la entrega de títulos de acuerdo al memorial presentado bajo radicado: 08001405302720180008000, de conformidad con los hechos antes expuestos» y que se ordene «el pago efectivo de los títulos judiciales que se encuentra a [su] favor, del medio más ágil posible».

4.- Mediante proveído de 13 de julio de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó al señor KENNY ARRIETA.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- El Juzgado cuestionado presenta el memorial fechado 8 de julio de 2021, con el que aporta el auto adiado 16 de julio de 2021, en dónde informa que «[m]ediante proveído de fecha 01 de febrero de 2021, este Despacho ordenó la entrega a la parte ejecutante de la suma de \$4.832.682, de los depósitos judiciales descontados al demandado KENNY BRAYAN ARRIETA ARIZA. Se decretó además la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose además el desembargo del salario del demandado, los cuales quedaron embargados y a disposición del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro del proceso radicado 08001-40-53-027-2018-00080-00, ordenándose que se realizaran las conversiones de depósitos judiciales, a que hubiera lugar, sin necesidad de inscripción».

Adicionalmente, la célula judicial recriminada admite que *«recibió solicitud del señor JUAN PABLO VILORIA ALVAREZ, solicitando la conversión de los títulos judiciales ordenados en auto de 01 de febrero de 2021; solicitud que ingresó al Despacho para su trámite en fecha 16 de junio de 2021 y fue resuelta a través de auto de 15 de julio donde se dispuso requerir al área de depósitos judiciales de la oficina de Ejecución Civil Municipal a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de febrero de 2021»*.

En esa línea de sucesos, el Juez accionado narra *«que la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de su Coordinador WILMAR CARDONA PAJARO, en fecha 15 de julio de 2021, certificó que dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 01 de febrero de 2021, realizándose la conversión de los títulos judiciales que pertenecen al demandado KENNY BRAYAN ARRIETA ARIZA, colocándose a disposición del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla, dentro del proceso radicado N. 08001-40-53-027-2018-00080- 00, promovido por JUAN PABLO VILORIA ALVAREZ, relacionando los títulos judiciales objeto de conversión»* y proclama que en su entender *«se puede colegir que este fallador no ha incurrido en violación alguna de derechos fundamentales, como quiera, que siempre ha sido respetuoso del principio constitucional al debido proceso»*.

2.- EL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA esgrime que se ha violentado el postulado de la subsidiariedad, debido a que alega que el actor le asiste un medio de defensa ordinario para hacer valer sus prerrogativas constitucionales, pero no puntualiza cuál recurso o mecanismo de defensa dispone el accionante para ventilar sus reclamos, también alude a la inmediatez sin indicar cómo se ha transgredido dicho presupuesto y finalmente alega el hecho superado, dado que afirma que ya las aspiraciones del promotor se encuentran satisfechas con sus gestiones, amén que aporta pruebas documentales de sus ejecutorias dentro del proceso judicial detonante del amparo.

2.- El vinculado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende que por este mecanismo, se ordene al Juzgado y Centro de Servicios de Ejecución censurados que *«que se sirva [a hacer] la conversión efectiva los títulos judiciales solicitados el día 1 de*

junio del 2021, y al Juzgado 18 de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples la entrega de títulos de acuerdo al memorial presentado bajo radicado: 08001405302720180008000, de conformidad con los hechos antes expuestos» y que se ordene «el pago efectivo de los títulos judiciales que se encuentra a [su] favor, del medio más ágil posible», planteando esos inconformismos ante esas entidades acusadas, con el agravante que se duele que han transcurrido muchos meses y aún pervive dicha orfandad de pronunciamiento.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Una vez superado lo anterior, al aterrizar al caso *sub examine*, al pronto descubre el despacho que el amparo no tiene vocación de prosperidad, debido a que la pilastra en que se apoya se ha conmocionado por verificarse el evento del hecho superado, que como bien se desgaja de la tramitación surtida en autos, es la dialéctica elegida por el Juzgado y Centro de Servicios de Ejecución accionados para replicar la salvaguarda invocada, ya que al unísono en sus defensas describen la configuración de esa superación de vulneración por carencia de objeto, ya que alegan que resolvieron la problemática planteada por el accionante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por los accionados, junto con las pruebas aportadas en sus refutaciones al escrito tutelar permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el despacho accionado al interior del proceso ejecutivo de marras, emitió el auto fechado de fecha 01 de febrero de 2021, en dónde se ordenó la entrega a la parte ejecutante de la suma de \$4.832.682, de los depósitos judiciales descontados al demandado KENNY BRAYAN ARRIETA ARIZA, a la par que se decretó la terminación de ese compulsivo por pago total de la obligación, con la respectiva ordenación de desembargo y la conversión de los depósitos judiciales a órdenes del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro del proceso radicado 08001-40-53-027-2018-00080-00, y luego requirió al área de depósitos judiciales de la oficina de Ejecución Civil Municipal a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 01 de febrero de 2021, que son justamente las solicitudes izadas por el promotor.

En esa saga, el despacho avista que el Centro de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ya materializó las ordenaciones emitidas por la célula judicial censurada, debido a que emitió el oficio del 15 de julio de los cursantes, en dónde comunica a esa instancia judicial, que ya cumplió la orden impartida por esa judicatura, dado que ya realizó la conversión de títulos judiciales decretada y se colocaron a disposición del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, encontrándose acreditado esa circunstancia con la expedición del formato de la conversión de títulos judiciales visible en la hoja 7 de la respuesta obrante en el numeral 6 del expediente digital, que indudablemente da cuenta de la realización de la conversión reclamada en sede tutelar.

Justamente, es dable hacer hincapié en el hecho que los accionados acreditaron, que han satisfecho las solicitudes del accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por JUAN PABLO VILORIA ÁLVAREZ, quien actúa en su propio nombre, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a rectangular area with a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the grid area is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

